Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1229/25

///nos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se integra la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone, asistido por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CPE 586/2022/TO1/5/CFC1**, del registro de esta Sala I, caratulado **"ASH Calzados SA y otros s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. En fecha 21 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 resolvió, en lo que aquí interesa: *"**I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD –en el caso en concreto-** del art. 19 de la ley 26.735 (art. 76 bis in fine del CP). **II.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** solicitada por **ASH CALZADOS S.A.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES** (arts. 76 bis y 76 ter del CP) […] **IV.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** solicitada por **Marcelo Julián LIOTTI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES** (arts. 76 bis y 76 ter del CP) […] **VI.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** solicitada por **Liliana Delfina RAMÍREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES** (arts. 76 bis y 76 ter del CP) […]".*

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la parte querellante (ARCA), que fue concedido por el tribunal de previa intervención y mantenido ante esta instancia.

III. En su impugnación, el recurrente efectuó una reseña sobre la procedencia del recurso y los antecedentes de la causa, y consideró que *"(…) el hecho sobre el cual se solicitó el beneficio previsto en el art. 76 bis y cctes del Código Penal, se encontraba tipificado en la Ley Penal Tributaria lo que, desde un comienzo, impediría hacer lugar al pretendido beneficio, ya que mediante el análisis integral de la norma, le prohíbe expresamente el otorgamiento del beneficio de la suspensión del proceso a prueba".*

En segundo orden, alegó que *"(…) la Ley Penal Tributaria posee su propio régimen extintivo de la acción penal, pues exige en su art. 16 que el infractor de total cumplimiento al pago de la deuda fiscal, nada de lo cual, ha sido siquiera ofrecido por el incidentista".*

De seguido, refirió que *"(…) la prohibición de la norma respecto de la aplicabilidad del instituto del art. 76 bis CP es clara y de aplicación plena sin distinción de supuestos. Obedece a una cuestión de política criminal y no es responsabilidad de los operadores judiciales realizar una exégesis excesiva de la misma para justificar su aplicación".*

En ese camino, puntualizó que *"(…) nos encontramos frente a un perjuicio que supera los 20 millones de pesos contra el erario público, una suma considerable, relevante e importante, que consideramos que se subsume perfectamente en los casos que la prohibición prevé, si tenemos en cuenta el criterio de la defensa, la Fiscalía y el Tribunal Oral respecto a la supuesta finalidad del legislador".*

Así las cosas, tuvo en cuenta que *"(…) el perjuicio causado por los aquí imputados debe ser valorado no solo por la magnitud sino también por la reiterancia de los*

#40130834#479281572#20251105145801717

mismos, en tanto este Organismo también interviene como parte querellante también en otra causa seguida contra LIOTTI y RAMÍREZ, en la cual se dictó sentencia condenatoria que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y no se encuentra firme a la fecha, en virtud de los recursos extraordinarios federales interpuestos por la defensa de los nombrados".

Asimismo, consideró relevante "*(…) la voluntad de los imputados […] de extinguir la acción penal de estos delitos por pago de manera previa, teniendo en cuenta que tanto la LPT como las sucesivas moratorias previsionales (27.260, 27.541 y 27.743) que se sucedieron permitían esta posibilidad, sin embargo, han elegido no hacerlo y persistir en sus maniobras".*

Así, expresó que "*(…) otorgar el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba como finalización del presente proceso, habiendo leyes especiales específicas que no solo tienen el mismo fin sino que prevén reparaciones más eficaces y concordantes con el perjuicio causado, reviste un perjuicio inmenso a las arcas del Estado y sus intereses"* y que "*(…) tanto los montos como la actitud de los imputados representan perjuicios que son lo suficientemente graves e importantes conforme el espíritu del legislador al que tanto han hecho referencia las restantes partes del proceso en relación a la interpretación de la prohibición del art. 76 bis in fine del CPP".*

En suma, por tales razones, solicitó que se case la decisión impugnada en el sentido propuesto y que se revoque el decisorio recurrido. Por último, ante una decisión adversa, formuló reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 466 del CPPN compareció la defensa de Marcelo Julián Liotti, Liliana Delfina Ramírez y ASH Calzados S.A, quien entendió que no correspondía hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

En ese orden, sostuvo que *"(…) el Sr. Fiscal expresó su conformidad con el planteo de suspensión del juicio a prueba efectuado por la defensa a favor de [sus] defendidos. De allí que, toda vez que la oposición de la querella no resulta vinculante en estos supuestos, [...] una decisión diversa a la adoptada significará transgredir flagrantemente el principio acusatorio".*

De seguido, señaló que *"(r)esulta razonable la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en delitos tributarios y económicos cuando se garantizan los intereses del fisco. Además, en el caso concreto, los imputados ofrecieron reparación y prestación de tareas comunitarias, lo cual cumple la finalidad resocializadora del instituto, sin menoscabo alguno al interés fiscal".*

Argumentó que *"(…) la querella carece de agravio real y directo, ya que el dictamen del Ministerio Público Fiscal, debidamente emitido, consintió la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba. En tanto el titular de la acción penal pública no manifestó oposición, el tribunal se encontraba habilitado a resolver positivamente".*

Por esos motivos, solicitó se rechace el recurso de la parte querellante, e hizo reserva del caso federal.

V. Tras ello y teniendo en cuenta que la intervención del suscripto ha quedado establecida mediante la fijación de la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN (cfr. decreto del 22/9/25) en función de lo dispuesto en la

#40130834#479281572#20251105145801717

Acordada 5/2016, más allá de la integración del tribunal que surge de la Acordada N° 13/24 y Resolución N° 418/24 ambas de esta Cámara Federal de Casación Penal, y habiéndose superado la audiencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Debe dejarse nota que en esa oportunidad, presentó breves notas la parte querellante y profundizó los agravios esgrimidos en su escrito recursivo.

Asimismo, añadió que *"el perjuicio causado por los aquí imputados debe ser valorado no solo por la magnitud sino también por la reiterancia de los mismos, en tanto este Organismo también interviene como parte querellante [...] en otra causa seguida contra LIOTTI y RAMÍREZ, en la cual se dictó sentencia condenatoria que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y ya se encuentra firme a la fecha, tal como fuera hecho saber en el marco del presente incidente".*

A su vez, se presentó la defensa pública oficial de Liotti, Ramírez y ASH Calzados S.A., quien esgrimió que *"(l)a alegada firmeza de aquella sentencia no altera las condiciones personales ni la elegibilidad de [sus] asistidos para el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. El Tribunal valoró correctamente que los hechos de ambas causas se corresponden con períodos fiscales distintos y, aun si mediara una condena firme, no configuraría un nuevo delito posterior, sino hechos que pudieron haber concurrido materialmente".* Por ello, solicitó se rechace el recurso interpuesto.

De seguido, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Dr. Raúl Omar

Pleé, quien consideró que debe hacerse lugar al recurso de la querella.

En primer lugar, sostuvo que *"(...) las leyes dictadas conforme a la Constitución Nacional gozan de una presunción de validez, que supone su razonabilidad. Ello obliga a ejercer la declaración de inconstitucionalidad como 'última ratio' del orden jurídico, es decir solo cuando las leyes resulten irrazonables porque no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta inequidad (Fallos: 263:309; 299:428 y 305:1304, entre otros)".*

A continuación, expresó que *"(...) no se advierte que la modificación introducida al artículo 76 bis del Código Penal por el artículo 19 de la Ley N° 26.735 importe una distinción arbitraria o irrazonable entre el fraude fiscal y otras figuras delictuales en las que se admite la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba. Por el contrario, los delitos tributarios importan una grave afectación al normal flujo de ingresos y egresos de la hacienda pública, lo que excede el plano individual para afectar la capacidad financiera del Estado, que debe continuar cumpliendo con sus roles esenciales aun cuando los fondos respectivos no sean ingresados por el contribuyente, lo que justifica el diferente tratamiento dado por la ley a aquellas personas que habrían infringido la normativa penal tributaria".*

Consideró que *"(t)ampoco podría entenderse que la exclusión de la probation en los casos de los delitos tributarios afecta la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional ya que aquella consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus diferencias*

#40130834#479281572#20251105145801717

constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador contemple de diferente manera situaciones que considere distintas y establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta Ministerio Público Fiscal de la Nación persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 299:146, 300:1049; 300:1087; 301:381, 301:1094; 301:1185; 304:390)".

Tras ello, formuló que "*(s)i bien la paralización procesal es un derecho del imputado en tanto concurran los presupuestos de admisibilidad, la fijación de tales presupuestos recae en el Poder Legislativo, que decide en qué casos corresponde lograr una menor intervención punitiva y cómo lograr una mayor eficacia en la persecución de la criminalidad más grave. De esta manera, el principio de legalidad impone al Poder Legislativo la obligación de determinar cuáles son los hechos susceptibles de sanción penal, siendo entonces su facultad exclusiva la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas conductas, y en qué medida debe expresarse dicha amenaza para garantizar una protección suficiente*".

Aunado a ello, recordó que "*(...) la declaración de inconstitucionalidad debe ser de aplicación estrictamente excepcional: si existe una interpretación conforme a la Constitución de la norma cuestionada, debe prevalecer su*

#40130834#479281572#20251105145801717

validez, con independencia de que nos resulte más o menos conveniente o moralmente aceptable, o de que se comparta o no la política criminal que la inspira".

Puso de manifiesto que *"(...) la sola discrepancia con el criterio de política criminal adoptado por el legislador no habilita a prescindir de una prohibición expresa; y no habiéndose demostrado la irrazonabilidad manifiesta de la norma cuestionada, corresponde mantener su validez y, por ende, denegar la suspensión del proceso a prueba en el sub examine".*

En tal sentido, esgrimió que *"(...) aunque le asista razón al tribunal a quo al sostener que la opinión del Ministerio Público Fiscal es, en principio, vinculante a los fines del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación, no es menos cierto que su conformidad siempre debe estar sujeta al control de legalidad, logicidad y suficiencia de fundamentos por parte del órgano jurisdiccional (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

De otra banda, señaló que *"(...) no puede obviarse que en materia tributaria existe un régimen especial de extinción de la acción penal por pago (cfr. Ley N° 24.769, texto según Ley N° 26.735, aplicable ratione temporis en el caso bajo estudio; y, actualmente, artículo 16 del RPT –Ley N° 27.430, artículo 279–) que exige la cancelación íntegra de la obligación antes de la firmeza de la sentencia condenatoria. Ese diseño específico, orientado precisamente a recomponer el erario público, debe prevalecer sobre la vía general del artículo 76 bis del Código Penal por aplicación del principio de especialidad normativa –lex specialis derogat legi generali–. En el caso de autos, no se acreditó pago íntegro. Por el contrario, el ofrecimiento aceptado*

#40130834#479281572#20251105145801717

consistió en la realización de donaciones a terceros y fue inferior al perjuicio estimado, sumado a que el monto evadido dista de ser exiguo o irrelevante. Aun cuando al día de hoy la suma representa una cuantía dineraria considerable, al tiempo de comisión de los hechos importaba un valor económico sensiblemente mayor, atento al envilecimiento de la moneda; cuestión que tampoco fue debidamente ponderada al evaluar la razonabilidad de la propuesta defensista".

En ese sentido, sostuvo que ello "*(...) acentúa la desproporción entre el daño causado y la oferta resarcitoria, máxime cuando el régimen especial de extinción exige la cancelación integral a favor del fisco, sin admitir su sustitución por liberalidades o aportes a terceros. A ello se añade que se privilegió la aplicación de la norma general por sobre la legislación especial, en tanto se acudió al artículo 76 bis del ordenamiento de fondo en lugar de aplicar el régimen especial de extinción por pago propio de la Ley Penal Tributaria, cuando incluso el primero prevé expresamente la improcedencia de la probation en casos sustanciados en orden a delitos tributarios*".

Añadió que "*(...) no debe soslayarse el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya desestimado las quejas interpuestas por las defensas de los imputados Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez en el marco de los legajos N° CPE 1584/2014/TO02/8/1 y CPE 1584/2014/TO02/8/2, por lo que las condenas recaídas a su respecto dictadas en fecha 27 de octubre de 2022 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de esta ciudad han adquirido firmeza. Recordemos que allí se los encontró penalmente responsables en orden al delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al*

sistema único de la seguridad social de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación "ASH", por los periodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive; 16 hechos que concurren en forma real entre sí".

En tal sentido, citó doctrina sentada por el Alto Tribunal, y entendió que esta Cámara *"(...) deberá atender a ese estado actual, ponderando que la existencia de condenas firmes por hechos de similar naturaleza debilita el pronóstico de una pena en suspenso y refuerza la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba en el sub examine; máxime tras corroborarse la reiterancia de los encartados en conductas que lesionan el erario y el orden público económico; circunstancia que quiebra el pronóstico favorable de conducta futura y torna irrazonable y desaconsejable la concesión de la probation en el presente caso".*

Finalmente, señaló las facultades de ARCA para actuar como querellante y citó el plenario dictado por esta Cámara de Casación "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación" (Acuerdo N° 1/99 en Plenario N° 5, rta. el 17/08/1999).

En definitiva, sostuvo que *"(...) la resolución recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, pues sus fundamentos hallan sustento en una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 330:4841; 326:4515; 326:1864; 325:1571, entre otros)".*

En virtud de lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, y en consecuencia, se case la resolución impugnada y se ordene la reanudación del trámite de la causa. Hizo reserva del caso federal.

VI. De manera preliminar, es menester señalar que la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible desde la óptica de las reglas propias del recurso de casación (arts. 456 y sgtes. del CPPN).

Cabe recordar que la Corte Suprema estableció que *"(l)a resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación (art. 457 del Código Procesal Penal) al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter* […]" (Fallos: 320:1919).

En esta inteligencia, la resolución contra la cual se dirige el recurso de casación bajo análisis resulta equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva (art. 457 del CPPN), correspondiendo en el caso, de acuerdo a lo normado por el art. 460 del código de rito en materia penal, reconocer legitimidad a la parte querellante para impugnar aquella decisión (véase, en idéntico sentido, lo resuelto por esta Sala I en los legajos CFP 22437/2001/TO1/12/CFC12, "BASAVILBASO DE ALVEAR, Rufino y

#40130834#479281572#20251105145801717

otros s/ recurso de casación", Reg. 1453/20, rto. el 21/10/20; CPE 1181/2014/TO1/8/CFC1, "GNADINGER, Oscar Miguel s/ recurso de casación", Reg. 1613/21, rto. el 13/09/21; CPE 1181/2014/TO1/7/CFC2, "PAOLINI, Danila Belén s/ recurso de casación", Reg. 1614/21, rto. el 13/09/21; y CPE 1181/2014/TO1/9/CFC3, "BARELA, Oscar Javier s/ recurso de casación", Reg. 1615/21, rto el 13/09/21; entre otros). A ello se suma que la parte recurrente invocó los motivos expuestos en el art. 456 del CPPN y cumplió los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el art. 463 del citado cuerpo legal.

VII. A fin de dar adecuado tratamiento a los agravios planteados por la parte recurrente, cabe realizar una reseña del devenir del presente legajo para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio.

Es dable mencionar que, de acuerdo a lo expuesto en la decisión en crisis, se imputó a ASH Calzados S.A., a Marcelo Julián Liotti y a Liliana Delfina Ramírez por sus presuntas intervenciones en los siguientes sucesos:

"***a)*** *La evasión de pago del impuesto a las Ganancias correspondiente al período anual 2016 por la suma de $3.315.547,78 mediante la ocultación maliciosa de la materia imponible al haberse omitido presentar la declaración jurada correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación;* ***b)*** *La evasión del impuesto a las Ganancias correspondiente al período anual 2017 por la suma de $3.752.700,75 mediante la ocultación maliciosa de la materia imponible al haberse omitido presentar la declaración jurada correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación;* ***c)*** *La evasión del impuesto al Valor Agregado correspondiente al período anual 2017 (períodos 05/2016 a 04/2017) por la*

#40130834#479281572#20251105145801717

suma de $4.420.480,17 mediante la presentación de declaraciones juradas que habrían resultado engañosas con motivo de haberse computado débito fiscal en defecto y crédito fiscal en exceso; ***d)*** *La evasión del impuesto al Valor Agregado correspondiente al período anual 2018 (períodos 05/2017 a 04/2018) por la suma de $7.006.323,75 mediante la presentación de declaraciones juradas que habrían resultado engañosas con motivo de haberse computado débito fiscal en defecto;* ***e)*** *La evasión del pago de los recursos destinados al Sistema Único de la Seguridad Social, durante el período mensual junio/2017, por la suma de $208.035,42, al que se encontraría obligada dicha firma; y* ***f)*** *La evasión del pago de los recursos destinados al Sistema Único de la Seguridad Social, durante el período mensual junio/2018 por la suma de $237.956,75, al que se encontraría obligada dicha firma".*

Las conductas fueron calificadas bajo las previsiones de los arts. 1 –hechos a) y b)- y 7 –hecho e)- de la ley 24.769 (según ley 26.735) y 1 –hechos c) y d)- y 5 –hecho f)- del Régimen Penal Tributario previsto por el art. 279 de la ley 27.430, que concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP), atribuyéndose a los nombrados en calidad de coautores (art. 45 del CP).

Del Sistema de Gestión Judicial LEX100 surge, en lo que aquí interesa, que al momento de ofrecer prueba en los términos del art. 354 del CPPN, la defensa particular de los nombrados solicitó que a su respecto se suspendiera el juicio a prueba.

En fecha 12 de mayo de 2025 el tribunal *a quo* llevó adelante la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, oportunidad en la cual la citada defensa reiteró su petición. Ante ello, la querella se opuso a la concesión del instituto

solicitado y rechazó el ofrecimiento de reparación efectuado, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal prestó consentimiento para la suspensión del juicio a prueba requerida, por el término de un año y seis meses.

VIII. Tal como adelanté, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 declaró la inconstitucionalidad en el caso concreto del art. 19 de la ley 26.735, suspendió el juicio a prueba por el término de un año respecto de los nombrados y, durante ese lapso, les impuso el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Para resolver de la manera en que lo hizo, comenzó por señalar que "*si bien la parte querellante se opuso a la declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad postulada por la defensa, la Sra. Auxiliar Fiscal efectuó una interpretación que le permitió, sin promover una declaración de inconstitucionalidad, dictaminar a favor del beneficio solicitado*".

Destacó que "*en oportunidad del debate parlamentario desarrollado para tratar el proyecto de ley de reforma de la ley penal tributaria, en el cual se insertó la cláusula del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, se destacó que el objetivo de aquellas modificaciones era buscar evitar que en los Tribunales se promuevan causas por montos irrisorios, concentrando los esfuerzos en la persecución penal de aquellas grandes evasiones o infracciones a nuestra legislación tributaria y limitando el universo de casos que podían ser alcanzados por las conductas típicas sobre las cuales operaba la misma a aquéllos de mayor entidad, destinando los esfuerzos y recursos del Poder Judicial de la Nación a descubrir aquellas maniobras que con complejas aristas provocaran posibles ruinosas consecuencias*

para los bienes jurídicos que se buscan resguardar mediante las sanciones dispuestas en ellas [...]", de lo cual se infiere que "*...la limitación establecida que plantea la necesidad de culminar el procedimiento criminal mediante el desarrollo del juicio (Libro Tercero, Titulo 1 del Código Procesal Penal de la Nación) para los delitos tributarios y de contrabando, lo es para aquellos asuntos complejos de mayor trascendencia*".

En virtud de ello, consideró que "*...cabe tener por razonable y debe ser receptada la posición que asumiera la titular de la acción penal, en cuanto sostuviera que aquella limitación para los casos previstos por las leyes 24.769 y 22.415 debe tomarse solo para casos de gravedad y evaluarse en cada caso en particular*".

Respecto de este caso concreto, el tribunal expuso que "*...teniendo en cuenta que las imputaciones que recaen sobre los imputados ASH CALZADOS S.A., Marcelo Julián LIOTTI y Liliana Delfina RAMÍREZ (arts. 1 y 7 de la ley 24.769 y arts. 1 y 5 del Régimen Penal Tributario) no revisten la gravedad institucional esbozada en los párrafos que anteceden, corresponde determinar que la limitación impuesta en el último párrafo del art. 76 bis del CP resulta inconstitucional, ello a la luz de lo expuesto precedentemente y de la doctrina de la CSJN de Fallos: 331:858*".

De seguido, expresó que "*(…) la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 'ACOSTA' (N° A. 2186 XLI) y 'NORVERTO' (N° N. 326 XLI) receptó la tesis por la cual se fijara que el instituto de la suspensión de juicio a prueba resultaba aplicable a todos los casos en los cuales podía corresponder una condena de ejecución condicional*"; y que en

#40130834#479281572#20251105145801717

virtud de ello, la solicitud formulada por los imputados *"(…)resultaría procedente, teniendo en cuenta que, en el caso de una hipotética condena, la pena de prisión podría ser dejada en suspenso, siguiendo la calificación legal que recibieran los hechos (inf. arts. 1 y 7 de la ley 24.769 y arts. 1 y 5 del Régimen Penal Tributario -art. 279 de la ley 27.430-) y la falta de antecedentes computables de los nombrados (conf. informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 549, 550/551 y 557/558)".* Asimismo, respecto de la sentencia condenatoria no firme dictada en la causa CPE 1584/2014/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, sostuvo que dicho *"(…)antecedente no constituiría un obstáculo para la aplicación de la suspensión de juicio a prueba respecto de los nombrados, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria allí dictada no se encuentra firme y que, de adquirir firmeza, la misma no impediría la eventual aplicación de una pena de ejecución condicional".*

Por último, consideró razonable el ofrecimiento económico efectuado por los peticionantes en función del tercer párrafo del art. 76 bis del CP. Por ello, y teniendo en consideración que la querella rechazó el ofrecimiento económico propuesto, el tribunal oral estimó adecuado *"(…) donar la suma de dinero ofrecida en concepto de reparación del daño a una institución de bien público".*

IX. Reseñado así el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, he de adelantar que haré lugar al recurso de la parte querellante, por los motivos que expondré a continuación.

En primer lugar, se impone recordar sintéticamente que la Constitución Nacional adoptó un sistema

republicano en lo que hace al ejercicio del poder estatal (cfr. cuanto sostuve en los regs. 1547/22 del 13/12/22 y 542/23 del 6/6/23, ambos de esta Sala) y que, en todas las etapas del proceso penal, el ejercicio de la acción pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano independiente con autonomía funcional que tiene por cometido promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad (cfr. art. 120, CN y 5, CPPN).

Asimismo, es dable poner de relieve que el art. 76 bis del CP, en su párrafo cuarto, dispone que: "*(S)i las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio […]*" (el subrayado corresponde a la presente).

De acuerdo con esta normativa, y tal como lo he señalado en numerosos precedentes de esta Sala (FSM 22566/2016/TO1/CFC1, "Isola, Ignacio y otro s/estafa", reg. n° 1129/18, rta. el 19/10/18; FCB 13248/2013/TO1/1/CFC1 "Prieri, Sergio Gustavo s/ recurso de casación", reg. n° 1400/18, rta. el 09/11/18; FSM 28765/2016/TO1/CFC2 "Chiappetti, Héctor Eduardo y otro s/recurso de casación", reg. n° 568/19, rta. el 15/04/19; FSM 544/2013/TO1/4/CFC2, "Sánchez Berbel, Juan s/ recurso de casación", reg. n° 843/18, rta. el 29/8/19; FCB 12000113/2007/TO2/2/CFC2, "Carena, Silvia Estela Josefina s/ recurso de casación", reg. n° 1717/19, rta. el 25/09/2019; FBB 22000093/2012/TO1/9/CFC1, "Pipkin, Walter Alberto y otra s/ rec. de casación", reg. 2139/19, rta. el 09/12/2019, entre otras), el consentimiento

#40130834#479281572#20251105145801717

fiscal es uno de los requisitos para que proceda la suspensión del juicio a prueba.

Sentado ello, cabe recordar una vez más que, en este caso, si bien el fiscal de la instancia anterior se expidió favorablemente a la solicitud efectuada por la defensa; al arribar las actuaciones a esta CFCP, el Fiscal General Raúl O. Pleé solicitó -por los motivos reseñados con anterioridad- que se haga lugar al recurso de la querella y, en consecuencia, se case la resolución que hizo lugar al instituto y se ordene la reanudación del trámite de la causa.

Tal como se advierte de lo relatado, el fiscal general ante esta Alzada expresó una opinión contraria a la de su inferior jerárquico que deviene relevante, pues a la luz del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal en su organización jerárquica -art. 1° de la Ley 24946 y art. 9° inc. "a" de la Ley 27148- (cfr. en igual sentido causa N° CFP 5406/2013/TO5/9/1/CFC19, caratulada "Jaime, Ricardo s/ recurso de casación" del registro N° 144/21 del 28/01/21 de la Sala de Feria de esta CFCP), debe tenerse en cuenta lo dictaminado por el acusador público ante esta instancia.

En ese contexto, la expresa oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión del instituto en cuestión impone ejercer el correspondiente control jurisdiccional de legalidad y razonabilidad de tal dictamen, el cual se circunscribe a verificar el cumplimiento de motivación exigido (cfr. art. 69 del CPPN), con independencia de la opinión que el juez pueda tener con relación a las razones en que esa parte sustenta su posición.

Sentado lo expuesto, toda vez que el dictamen presentado por el doctor Plée -mediante el cual manifestó su

#40130834#479281572#20251105145801717

oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en estos actuados- supera el referido control, en las condiciones previamente fijadas, establece un límite para el órgano juzgador al momento de evaluar la procedencia del instituto en cuestión.

En consecuencia, las circunstancias existentes a esta altura impiden convalidar el temperamento adoptado por el *a quo*, y conllevan la necesidad de anular el mismo.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas; **ANULAR** la resolución recurrida; y, en consecuencia, **DEVOLVER** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamientos aquí sentados (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y cctes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa de Marcelo Julián Liotti, Liliana Delfina Ramírez y ASH Calzados S.A.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 05/11/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40130834#479281572#20251105145801717